

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion caso de los Sres. Viuda é hijos de Mitton á 90 rs. el año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Atendidos y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 295.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Negociado 6.º

El Sr. Ingeniero encargado del distrito de Leon en el ferrocarril de Palencia á Ponferrada me remite las nóminas de los propietarios de las fincas que ha de ocupar el ferrocarril entre la carretera de Asturias á su paso por Valdearcos, y esta ciudad, que á continuacion se insertan.

NÓMINA de los propietarios de las fincas que comprende la línea del ferrocarril de Palencia á Ponferrada en el término municipal de Vega de Infanzones.

Nombre de los propietarios.	Punto de residencia.
Joaquín Crespo.	Grulleros.
Cayetano Alvarez.	Id.
Eugenio Mateos.	Id.
Gregorio Santos.	Id.
Ramon Santos.	Id.
Francisco Garcia.	Id.
Antonio Vega.	Id.
Manuela Fernandez.	Id.
Francisco Gonzalez.	Id.
Dionisio Iban.	Id.
Bartolomé Iban.	Id.
Manuel Gonzalez.	Id.
Teresa Prieto.	Id.
Francisco Garcia.	Id.
Santiago Villanueva.	Id.
No compareció dueño.	Id.
Gregorio Santos.	Id.
Francisco Vega.	Id.
José Lopez.	Id.
Tomás Santos.	Id.
Marcelino Campano.	Id.
José Soto Crespo.	Id.
Manuel Gonzalez.	Id.
Ramon Francisco.	Id.
Froilan Fernandez.	Id.
José Andrés.	Id.
Eugenio Mateos.	Id.
Joaquín Crespo.	Id.
Cayetano Alvarez.	Id.
Ramon Francisco.	Id.
Ana Maria Soto.	Id.
Herederos de Gregorio Santos.	Id.
Antonio Vega.	Id.
Vicente Perez.	Id.
Camino servidor de Coramón.	Id.
Juan Santos, era propia.	Id.

Al Crédito público.

Juan Santos, tierra de crédito.	Grulleros.
Antonio Campano.	Id.
José Soto Crespo.	Id.
María Andrés.	Id.
Santiago Villanueva.	Id.
Ignacio Santos.	Id.
Benito Amargós.	Id.
María Andrés.	Id.
Domingo Lorenzana.	Id.
Santos Lopez.	Id.
Isidro Nava.	Id.
Jacinto Alvarez.	Id.
Ramon Francisco.	Id.
Santiago Vega.	Id.
Camino servidor.	Id.
Pradera concejil.	Id.
Santos Lopez.	Id.
Bernardo Alonso.	Id.
Pedro Gonzalez.	Id.
Antonio Pellitero.	Ardon.
Gabriel Rodriguez.	Id.
Antonio Vega.	Id.
Lorenzo Santos.	Id.
Marcelo Fernandez.	Id.
Miguel Santos.	Id.
Francisco Gonzalez.	Id.
Antonio Rodriguez.	Villasoto.
Tomás Vega.	Id.
Cayetano Alvarez.	Id.
Eugenio Mateos.	Id.
José Fidalgo.	Id.
Francisco Gonzalez.	Id.
José Santos.	Id.
Ramon Soto.	Id.
Ramon Francisco.	Id.
Manuela Fernandez.	Id.
Juan Santos.	Id.
José Maria Fernandez.	Id.
Miguel Santos.	Id.
Gregorio Santos.	Id.
Santos Lopez.	Id.
Francisco Gonzalez Crespo.	Id.
Isidoro Rodriguez.	Id.
Benito Andrés.	Id.
Marcelino Campano.	Id.
Cayetano Alvarez.	Id.
Manuel Gonzalez.	Id.
Dionisio Iban.	Id.
Bernardino Martinez.	Id.
Ramon Soto.	Id.
Pedro Gonzalez.	Id.
Una era propia.	Id.
Domingo Lorenzana.	Id.
Juan Santos.	Id.
José Fidalgo.	Id.
Santiago Vega.	Id.
Marcelino Campano.	Id.
José Alvarez.	Id.
Cayetano Alvarez.	Id.
Francisco Garcia.	Id.
Teresa Prieto.	Id.
José Fidalgo.	Id.
Fausto Alvarez.	Id.
José Santos.	Id.
Cayetano Alvarez.	Id.
Joaquín Crespo.	Id.
Eugenio Mateos.	Id.
Ramon Garcia.	Id.
Francisco Garcia.	Id.

A los tesos.

Prado propio.

Prado.

Id.

Prado propio.  
Del crédito y punto del mismo camino hasta la salida y casa de Grulleros.

Hereditad de Carbajal.

Del Crédito público.

Id.

Del Carbajal.

En la carrero de Vega.

Tierra del Crédito público.

Hereditad de Carbajal.

Del Crédito público.

Del Crédito público.

Una era propia.

Santos-Lopez	Villasoto	La era propia.
Isidoro Campano	Id.	Tierra del Crédito público.
Marcelo Fernandez	Id.	
Juan Vega	Id.	
Ramon Francisco	Id.	
Gerónimo Llamazár	Id.	
Francisco Rey	Id.	
Antonio Rodriguez	Vegasoto	Tierra propia.
Francisco Gonzalez	Id.	Id.
Bernardino Arlen	Vega	
Isidoro Arlen	Id.	
Bernardino Alonso	Id.	
Gregorio Rey	Id.	Tierra del Crédito público.
Antonio Campano	Id.	
Santos Lopez	Id.	
Domingo Lorenzana	Id.	
José Garcia	Id.	
José Santos	Id.	
Maria Ferrajón	Id.	
Francisco Vega	Id.	
Francisco Fernandez	Id.	
Fausto Fernandez	Id.	
Gerónimo Llamazár	Id.	
Rafael Fornández	Grulleros	Propia
Juan Gonzalez	Id.	Id.
Domingo Lorenzana	Id.	Id.
Juan Santos	Id.	Id.
Nicolás Vega	Id.	Tierra de Carbajal.
Marcelo Fernandez	Id.	
Eugenio Mateos	Id.	
Cayetano Alvarez	Id.	
Vago de la Seibal	Id.	
Francisco Gonzalez	Id.	Propia
Antonio Vega	Id.	Crédito público
Manuel Gonzalez	Id.	
Benito Andrés	Id.	
Isidoro Rodriguez	Id.	
Ramon Franco	Id.	
Manuel Vega	Id.	
Juan Santos	Id.	
Francisco Gonzalez Crespo	Id.	
Ramon Soto	Id.	
Benito Perez	Id.	Del Crédito público
Ramon Garcia	Id.	
Eugenio Mateos	Id.	
Isidoro Rodriguez	Id.	
Juan Rodriguez	Id.	
Santiago Vega	Id.	
José Vega	Id.	
Francisco Alvarez	Id.	
José Alvarez Alvarez	Id.	
Francisco Campano	Id.	Vago del pilbete.
Francisco Alonso	Id.	Valleumbre propio.
Isidoro Campano	Id.	Propia
Domingo Lorenzana	Id.	Del Crédito público.
Bernardino Martinez	Id.	Propia
Gregorio Santos	Id.	Id.
Juan Santos	Id.	Id.
Antonio Rodriguez	Vegasoto	Id.
Vicente Gonzalez	Id.	Id.
José Gonzalez Crespo	Grulleros	Id.
José Gonzalez	Id.	Id.
Joaquin Crespo	Grulleros	Id.
Nicolás Alvarez	Id.	Id.
Micaela Perez	Id.	Id.
Francisco Esteban	Id.	Id.
Ramon Francisco	Vega	Id.

Vega de Infanzones 18 de Julio de 1862 = El Teniente Alcalde, Cayetano Alvarez. = Es copia.

(Continuará)

(Gaceta núm. 199. — Día 18 de Julio.)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra, para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado

al Juez de primera instancia de Cabra la autorizacion que solicita para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sortico y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama, segun este habia participado al sereno.

Que se negaron los quintos

á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querian divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno, visto lo cual por este, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causándole una lesion menos grave:

Que instruidas diligencias, resultó, segun varios testigos que llegaron momentos despues, y con referencia á lo que el sereno decia, que la herida habia sido casual á consecuencia de habersele querido echar encima el quinto, dando lugar á clavarse el mismo el chuzo. Así lo confirmó tambien el Alcalde segun oficio que pasó al Juzgado refiriéndose á la narración ó parte que del suceso le habia dado el cabo de sereno; pero dos testigos declararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que proferia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno con arreglo al art. 300 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, debería reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresion ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesion que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó agente de la Autoridad, deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovian escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862 = *Poseña Herrera* = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta núm. 205. — Día 22 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

*Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º*

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el art. 18 de las mismas Ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor en Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por este Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan

en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados las razones en que se funda la no adición é introducción en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignación y por consiguiente la introducción.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro interino de la Gobernación, se inserta en la Gaceta para conocimiento del público; recomiendo á los Gobernadores la reproducción en los Boletines de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.»

Madrid 12 de Julio de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 201. — Día 23 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó como poseedor de nueve dozabas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros, parroquia de S. Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirva, y habiendo resultado justificado que estos detenían el movimiento del molino poniendo ciertas paraditas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servían para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubiesen antes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición, invocando principalmente el párrafo primero, artículo 1.º y el art. 14 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, y de que según sus informes los puentecillos de que se trata existían desde tiempos remotos

y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y con arreglo al dictamen del Promotor fiscal mandó recibir otra información de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito, y que este informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibición; y habiendo visto comprobado que los puentes eran de palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio habia causado ya ejecutoria de ser reguardado de inhibición, sostuvo su jurisdicción en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, de 20 de Julio de 1839, según las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorización Real para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces

y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveído que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decisión.

2.º Que siendo la cuestión origen del conflicto una cuestión de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Eirva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso á sus propiedades

3.º Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestión de policía de aguas.

4.º Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no puede haber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con qué autorización Montero y Eirva colocaron los puentes y cuál es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Venga en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa dotada con ocho mil reales pagados puntualmente por trimestres de fondos municipales, cuya provisión se ha de hacer precisamente en profesor que reúna las dos facultades de medicina y cirugía, siendo de su obligación asistir como médico á los enfermos del vecindario gratuitamente. Los que deseen aspirar á su obtención, dirijirán sus instan-

cias documentadas al Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento dentro del término de treinta días contados desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y en el del siglo mélico. Villafranca del Bierzo 17 de Julio de 1862.—Miguel Anton Lopez

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega.

Para que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento de riqueza para el repartimiento á su tiempo de la contribución territorial en el año próximo; se abrirán dentro de veintidós días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, con sus relaciones juradas y arregladas á instrucción á la Secretaría del mismo; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. San Justo Julio 17 de 1862.—El Alcalde, Joaquín Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Todos los que en el término de este municipio, posean fincas rústicas, urbanas, ganadas ó otros bienes sujetos á la contribución territorial, presentarán en la Secretaría del mismo dentro de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción, á fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1863, con apercibimiento de que de no verificarlo, la Junta procederá á la formación del amillaramiento por los datos anteriores. La Bañeza 23 de Julio de 1862.—El Alcalde, Agustín Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

Para que la Junta paricial de este Ayuntamiento pueda errar con acierto el millar y reparto que ha de servir de base para pagar la contribución territorial en el año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribución, den relaciones exactas de todos ellos á término de veinte días despues de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, poniéndolas en la Secretaría de Ayuntamiento, y al que no lo verifique la Junta le juzgará por los datos que adquiriera y no serán atendidas sus reclamaciones. Villavelasco 19 de Julio de 1862.—Mariano Gominara.—P. A. D. A. y J. P., Gabriel Fernandez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Santas Martas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda hacer con el acierto debido el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año próximo de 1865, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion en los pueblos de este municipio, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas con cabida de cada uno, situacion y linderos dentro del término de un mes contado desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que finalizado dicho plazo, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna reclamacion sobre agravios. Santas Martas 28 de Julio de 1862. —Gabriel Lopez.

### Alcaldía constitucional de Villanueva de Jamuz.

Todos los vecinos y forasteros que posean bienes de cualquiera clase que se hallen sujetos á la contribucion territorial en este distrito municipal, presentarán sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento expresivas con arreglo á instruccion de los mismos en el término de 15 dias despues de anunciado en el periódico oficial, para que la Junta pericial pueda rectificar el amillaramiento equitativamente que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1865.

En inteligencia que pasados sin haberlo hecho no serán acreedores á los perjuicios que por ignorancia se les pueda irrogar por su descuido y apatia, juzgando la Junta á su moda. Villanueva de Jamuz Julio 20 de 1862. —El Alcalde, Miguel Carnicero. —P. A. D. L. J., Francisco Rebordinos, Secretario.

### Alcaldía constitucional de la Pola de Gordon.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento ha dispuesto que todos los vecinos ó forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, riqueza pecuaria ú otras utilidades sujetas á la contribucion territorial en este municipio, presenten por escrito sus relaciones juradas en la Secretaría del mismo; el término preciso de veinte dias desde la insercion en el Boletín oficial; y no verificándolo esta Junta procederá pasado dicho término á la formacion y rectificacion del amillaramiento, con los datos que pueda reunir, parándoseles los perjuicios

que puedan ocurrir. Pola de Gordon y Julio 20 de 1862. —El Alcalde, Juan Gonzalez Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeto á la contribucion territorial para el próximo año de 1865, es necesario que todos los vecinos y forasteros que la posean en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones con arreglo á instruccion, dentro de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio; pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cebrones del Rio Julio 8 de 1862. —Santiago Carrero.

### Alcaldía constitucional de Castilfó.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificacion con acierto del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento en el próximo año de 1865, necesita que todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones exactas de todos ellos y con arreglo á la ley, en el preciso término de 30 dias desde la insercion de este anuncio; pues pasado que sea sin verificarlo, la Junta les juzgará de oficio y no tendrán lugar á reclamaciones de ningún género. Castilfó Julio 17 de 1862. —El Alcalde, Mauricio Vergas. —Por su mandado, Juan Barrientos, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Villaveva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el acierto que se desea rectificar las bases sobre que ha de girarse el repartimiento de inmuebles en el año próximo de 1865 la Corporacion municipal ha acordado que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan que sufrir alguna alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas arregladas á instruccion, y siendo la alteracion por traslacion de dominio, se les advierte exhiban á la Junta el documento en que consista visado ó tomado razon de él en el registro de hipotecas segun está prevenido. Los que durante dicho

período así no lo verificasen no serán oídos, pues quedan sin opcion á alegar de agravios, y la Junta formalizará el repartimiento por las bases del año actual. Villaveva 17 de Julio de 1862. —El Alcalde, Manuel Garcia. —El Secretario, Ramon Viñales Lopez.

### Alcaldía constitucional de Cubillos.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con el acierto que desea el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1865, ha acordado este Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, fincas, censos ó ganados sujetos á dicha contribucion en el término municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que finalizado el plazo sin verificarlo, la Junta les juzgará de oficio, parándoseles el perjuicio que causen su morosidad al cumplimiento de este deber. Cubillos Julio 28 de 1862. —José Antonio Corral.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GUARDIA CIVIL.

10.º TERCIO.—LEON.

Debiendo procederse á la venta de tres caballos del cuerpo dados por desecho, se hace pública por medio de este anuncio; con el objeto de que las personas que quieran interesarse en su remate, puedan efectuarlo á las 12 del dia 6 de Agosto próximo en la casa número 3, calle de la Canoníga Nueva en esta ciudad.

Leon 30 de Julio de 1862. —El 1.º Gefe accidental, Escolástico de Domingo y Andicoberrí.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos y particulares.

Se hallan de venta en la Capital de Albacete, á impronta de la Union á cargo del que suscribe los ejemplares de la obra de 99 tarifas titulada Carbonell; es extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las Corporaciones Municipales para poder hacer con su uso. Los repartimientos de contribuciones en tres horas: ha sido aprobada por S. M. y recomendada su adquisicion á los Ayuntamientos en Real orden de 19 de Julio del año pró-

ximo pasado de 1861; disponiendo se les abone en cuantas municipales las cantidades que en la compra de dichos ejemplares inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza del contribuyente desde un real, hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre; está impresa en cuarto mayor prolongado y no hay necesidad de volver hoja una vez abierto el libro por encontrarse en ambas páginas la tarifa completa.

El importe de cada ejemplar es el de 35 rs. y 29 céntos., incluído en ellos el valor del franco y certificado, para dirigirlo por el correo, mas si se compra en esta dicha Capital será su coste 30 rs.

Los pedidos se harán á el autor D. Francisco Carbonell, calle de Gaona, núm. 1, remitiendo en letras del Tesoro su importe, ó 75 sellos de cuatro cuartos en carta certificada; y acto seguido de recibir unas ú otras, se mandará el ejemplar y el documento que acredite el pago.

## NOVÍSIMO DICCIONARIO

PARA USO DEL PAPEL SELLADO; CON ARREGLO

al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, instruccion de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores,

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ.

Recomendado por Real orden.

Se halla de venta en esta ciudad librería de Miñón á 12 reales.

En el dia 26 de Julio se apareció un bucy en un prado de la Corredera en esta ciudad que lleva Claudio Gordon, la persona á quien pertenece puede verse con dicho sujeto, que abonando los gastos y dando las señas se le entregará.

## PASTOS PARA MERINAS.

Se arriendan en término de Vivero partido de Murias, los que pertenecen á la antigua casa de Omaña. Principiará el arriendo en el año de 1865, se admiten posturas desde el 20 al 31 de Agosto próximo. Las personas que deseen arrendarlos se entenderán con el Administrador D. Francisco Garcia en Caballos de abajo, ó con D. Miguel Lopez del Vallado en Oviedo.

Imprenta de la Viuda á hijos de Alon.